

**Colima, Colima, a 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**, identificable con la clave **JDCE-03/2018**, quien en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aduce la violación a sus derechos político electorales en el ejercicio y permanencia en el cargo como Tesorera del Comité Directivo Estatal así como los actos de violencia económica y violencia política por razones de género; y

**R E S U L T A N D O**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Accion Nacional.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Estatutos Generales:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Presidenta:</b>	Julia Licet Jiménez Angulo, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional correspondiente a la V circunscripción plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tesorera:</b>	Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Propuesta y Nombramiento como Tesorera.** A decir de la parte actora, el 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete fue propuesta para ocupar el cargo de Tesorera siendo aprobada por el Consejo Estatal en su sesión de instalación, por lo que el 16 del

mismo mes y año se instaló el Comité Directivo Estatal para el Periodo 2017-2018.

**2.2 Entrega y Recepción del Comité Directivo Estatal.** Según el aserto de la parte actora, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Toluca se llevó a cabo la entrega y recepción de los recursos financieros y materiales del Comité Directivo Estatal a la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo como Presidenta del citado Comité.

**2.3 Destitución como Tesorera.** Tal como refiere la actora, el día 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete recibió un oficio por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal en la que se ordenaba su remoción del cargo de Tesorera.

**2.4 Interposición del CJ/JIN/052/2017.** Derivado de la inconformidad con dicha actuación, la ahora actora decidió promover un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, radicado como CJ/JIN/52/2017, en el que se dictó la resolución correspondiente el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, bajo los siguientes resolutivos:

2

*PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos la remoción de MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA del cargo de tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.*

*TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en Colima que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, ejecute la restitución de MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA en el cargo de Tesorera, informándolo a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

**2.5 Entrega y Recepción de la Tesorería.** Tal como lo manifiesta la actora, el 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se apersonó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal para la entrega y recepción de la Tesorería, siendo recibida por Enrique Alejandro Harris Valle, Secretario del referido Comité, y Brenda del Carmen Gutiérrez Vega ante la ausencia de la Presidenta, señalándole que darían cumplimiento y que en los próximos días se comunicarían con la actora una vez que se ajustaran algunos detalles.

**2.6 Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-45/2017.** Inconforme con la resolución del CJ/JIN/52/2017, la Presidenta decidió interponer Juicio Ciudadano, mismo que es identificado con la clave y número JDCE-45/2017 del índice de este Tribunal, en el que con fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, determinó resolver lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con el número CJ/JIN/52/2017, por las razones y fundamentos contenidos en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **faculta** a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, para que, en forma inmediata designe a una persona como Encargada del Despacho de la Tesorería del Comité antes referido; la cual continuará en funciones hasta en tanto el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, apruebe el nombramiento respectivo como titular de la Tesorería en cuestión, a la persona que, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normatividad interna; proponga la Presidenta del Comité antes citado. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; así como al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, generen las condiciones que resulten necesarias y procedentes conforme su normativa interna, que garanticen a la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

**CUARTO.** Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados la última parte de la Consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

**QUINTO.** Se deja sin efectos, el nuevo requerimiento y apercibimiento de multa respectivo a la autoridad responsable, que se aprobó en su oportunidad mediante acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA SEGUNDA de esta sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

3

## 2.7 Inconformidad y presentación del ST-JDC-296/2017.

Inconforme con la resolución señalada en el punto inmediato anterior, la actora promovió un medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el JDCE-45/2017, radicándose con la clave y número ST-JDC-296/2017 en la Sala Toluca, en el cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia JDCE/45/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **desecha** de plano el juicio JDCE/45/2017.

**TERCERO.** Se deja subsistente la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, de 31 de octubre, en el expediente CJ/JIN/52/2017.

**2.8 Incumplimiento de la Sentencia.** No obstante la Resolución dictada por la Sala Toluca, según manifiesta la promovente, ha tenido que promover escritos e incidentes de inejecución de la misma porque no le han restituido el goce de sus derechos violentados.

## III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

**3.1 Recepción.** El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-03/2018**.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 30 treinta de enero al 2 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto se presentara persona alguna.

**IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

4

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;<sup>1</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la violación de sus derechos político-electorales al obstaculizarle el ejercicio pleno de sus facultades como Tesorera del Comité Directivo Estatal<sup>2</sup>, situación que se enmarca en el ámbito del derecho de afiliación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "*SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"

<sup>2</sup> Aserto contenido en la foja 3 del escrito de demanda por el que se promueve Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> Sirve de sustento, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS**

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:<sup>4</sup>

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación **comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el ejercicio de sus facultades como Tesorera del Comité Directivo Estatal.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.<sup>5</sup>

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado

---

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

no es definitivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

*Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

...  
II. *Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

...  
V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;**

...  
**Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.<sup>6</sup>

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a

<sup>6</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna-vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.<sup>8</sup>

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que

<sup>7</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA".

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o



mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.<sup>9</sup>

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir la violación a sus derechos político electorales en el ejercicio y permanencia en el cargo como Tesorera del Comité Directivo Estatal así como los actos de violencia económica y violencia política por razones de género

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala la hoy impugnante le causa el acto impugnado.

En este sentido, los Estatutos Generales y de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA  
(vigentes)**

**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

- a) *Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) *Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*
- c) *Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**

<sup>9</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;**
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;**
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

...

**TÍTULO OCTAVO  
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 87**

**1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se suscite en los siguientes supuestos:**

- a) Por actos y resoluciones que emitan el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;**
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

...

**Artículo 89**

...

- 4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**
5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del partido.

**TÍTULO NOVENO  
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR  
CAPÍTULO OCTAVO  
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 119**

**La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:**

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 120**

**La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:**

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

**b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.**

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

**d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y**

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

**Artículo 121**

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 5**

...

**2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO IV**

**De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. **El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. **El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**

2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos **deberá** tener las siguientes características:

a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos** a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

12

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión de Justicia, en términos de los Estatutos Generales, es el órgano de decisión colegiada responsable de garantizar la regularidad estatutaria; conformado de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, el desempeño de sus funciones se rige por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y sus resoluciones son definitivas y firmes, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 6 de los citados Estatutos.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al acto que se reclama, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por la parte enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del Partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, máxime que los Estatutos Generales establecen como derecho de los Militantes acceder a los mecanismos internos de solución de controversias cuando sean privados de sus derechos y, de manera correlativa, la obligación de dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes.<sup>10</sup>

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**<sup>11</sup>

Lo anteriormente expuesto, se robustece a partir de hacer patente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-1022/2016 determinó que la Comisión de Justicia, de conformidad con las disposiciones estatutarias del PAN, es una instancia de resolución de conflictos y se instaura como el único órgano jurisdiccional dentro de la citada entidad de interés público, esto es, precisó la Sala en comentario, que la citada Comisión es una entidad partidista para juzgar controversias tanto como los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular como para los de renovación de dirigentes y dirigencias. Por lo que, es un órgano uniinstancial dentro del sistema de justicia interna tal y como lo mandata y 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos

<sup>10</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso g) y 12, párrafo 1, inciso h), de los Estatutos Generales

<sup>11</sup> Consultable a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Políticos, precepto normativo que establece la obligación de los partidos políticos de contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos.

En efecto, la citada Sala al analizar la normativa estatutaria del PAN, particularmente las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, acotó que la facultad que se otorgaba al Comité de referencia, respecto de conocer cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional. Además, señaló que en el Capítulo Octavo de los multireferidos Estatutos, se contemplaba la existencia de la Comisión de Justicia que tiene atribuciones para resolver las controversias de diversa índole y que no era óbice que se exceptuaran las cuestiones de orden municipal y estatal. Por lo que, al preverse dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, se ordenaba al PAN para que adecuara su normativa de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos.<sup>12</sup> Motivo por el cual, el 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma correspondiente.

14 En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que tutelar el principio de autodeterminación que como entidad de interés público tiene el PAN, lo procedente es que una instancia interna del referido instituto político revise los actos que la parte actora le atribuye al Comité Directivo y a su Presidenta. Esto es, que sea a través de una instancia encargada de la impartición de justicia intrapartidaria la que conozca y resuelva la controversia planteada.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral local considera que es el PAN a través de la Comisión de Justicia, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos y reglamentos, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora, al ser la referida Comisión la que, en términos de las disposiciones normativas internas invocadas en supra líneas, tiene la responsabilidad de garantizar la regularidad estatutaria.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Toluca mediante Acuerdo de Pleno de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho recaído en los autos del expediente ST-JDC-296/2017, mismo que fue notificado a esta instancia local el pasado 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, determinó por mayoría de votos, reencauzar a la Comisión de Justicia el escrito de 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, promovido por la

<sup>12</sup> Razonamientos contenidos en la resolución del expediente SUP-JDC-1022/2016 de fecha 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visto a fojas 40 a 42 del citado documento.

ahora actora por medio del cual planteó el incumplimiento de la resolución CJ/JIN/52/2017 emitida por la citada Comisión y en la que había ordenado a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, la restitución de la ciudadana María Liduvina Sandoval Mendoza como Tesorera del Comité Directivo Estatal máxime que, en lo que respecta a los actos reclamados, además del impedimento en ocupar efectivamente y ejercer su encargo como Tesorera del Comité Directivo Estatal, agravios que eventualmente podrían ser estudiados por este Tribunal, incorpora otros como lo son la violencia política por razones de género y la violencia económica en virtud de la privación de sus percepciones económicas como Tesorera del multireferido Comité.

En ese sentido, el reencauzamiento que se propone se robustece a partir de los criterios contenidos en las Jurisprudencias 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”** y 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, mismos que se invocan por analogía, esta instancia jurisdiccional local estima que la Comisión de Justicia debe pronunciarse respecto del estatus que guarda el cumplimiento de la sentencia dictada por la multireferida Comisión el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete recaída en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/52/2017; el cumplimiento que la Presidenta del Comité Directivo Estatal ha dado a la referida resolución CJ/JIN/52/2017; el cumplimiento que la Comisión de Justicia ha realizado respecto del Acuerdo de Reencauzamiento dictado por este Tribunal el 1° primero de enero de 2018 dos mil dieciocho; el cumplimiento que la Comisión de Justicia ha dado al Acuerdo del Pleno de la Sala Toluca del 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho respecto del escrito de fecha 26 del citado mes y año mediante el que determinó su reencauzamiento a dicha Comisión y las acciones que la Comisión de Justicia ha desplegado para hacer cumplir la resolución CJ/JIN/52/2017 y restituir efectivamente a la enjuiciante en el cargo partidista para el que fue designada.

Es por lo anterior que además de pronunciarse sobre los actos señalados en el párrafo inmediato anterior, la Comisión de Justicia debe abordar el estudio de los agravios consistentes en la violencia

económica y violencia política por razones de género que la parte actora incorporó en la demanda de Juicio que se reencauza.

Por las razones que contiene, se invoca la tesis **XCVII/2001**, de rubro y texto siguiente:<sup>13</sup>

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

16

Siguiendo esta línea argumentativa, es de comprenderse, que si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material por parte de las autoridades obligadas para cumplir las determinaciones de los tribunales y no se haya regulado mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstas, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, pues sólo de esta manera se puede garantizar una **tutela judicial efectiva e integral**, a la cual nos es ajena los partidos políticos, y que se encuentra contenida en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, incisos a) y c), y 14,

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 46, numeral 1 y 47, numerales 2 y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. **Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. **Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación** y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones** emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.<sup>14</sup>

A su vez, esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado<sup>15</sup>. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio<sup>16</sup>.

En ese sentido, se reitera que las manifestaciones realizadas por la parte actora en lo que respecta a los actos reclamados, además del impedimento en ocupar efectivamente y ejercer su encargo como Tesorera del Comité Directivo Estatal, agravios que eventualmente podrían ser estudiados por este Tribunal, incorpora otros como lo son la violencia política por razones de género y la violencia económica en virtud de la privación de sus percepciones económicas como Tesorera del multireferido Comité, no han sido del conocimiento de la Comisión de Justicia en virtud de que no obra constancia en autos que permita arribar a una conclusión distinta. Por lo que, a partir de la Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES**

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS**.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafos 104, 105 y 106.

**INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**<sup>17</sup> y a fin de evitar sentencias contradictorias, considerando que la Comisión de Justicia aún debe pronunciarse respecto del escrito de fecha 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho que le reencauzó la Sala Toluca y en el que la parte actora no esgrimió lo relativo a la violencia económica y política por razones de género, lo procedente es reencauzar el presente Juicio Ciudadano a la Comisión de Justicia para que esta, en plenitud de atribuciones, conozca y provea lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, la promovente no solicita el estudio per saltum de las causas que invoca, ni de manera expresa o implícita justifica los extremos para que se actualice dicha figura procedimental además que no se advierte que se trate de actos cuyos efectos sean de imposible reparación a su derecho político-electoral de poseer y ejercer un cargo partidista dentro del partido político al que pertenece.

Lo expuesto con antelación, de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de la parte impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora para que la Comisión de Justicia lo resuelva conforme a sus Estatutos<sup>18</sup>, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.<sup>19</sup>

18

Por lo anterior, el órgano partidista competente como lo es la Comisión de Justicia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **deberá sustanciar y resolver la controversia en el plazo de 20 veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución**, en términos del artículo 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>20</sup>, de aplicación análoga, **así como en forma fundada y motivada**. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la

<sup>17</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>18</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

<sup>20</sup> Plazo invocado por la Sala Toluca al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave y número ST-JDC-23/2018 y Acumulado, visto a foja 20, párrafo segundo, de la sentencia de mérito.

tutela del derecho que de la hoy impugnante estima poseer para continuar desempeñando el cargo de Tesorera y obtener un pronunciamiento sobre los actos de violencia política de género de la cual ha sido objeto la parte actora según lo manifiesta en su demanda.<sup>21</sup>

En esa tesitura, respecto del plazo para la resolución que habrá de emitir la Comisión de Justicia, ésta deberá observar el criterio jurisprudencial siguiente LXXIII/2016<sup>22</sup> aplicable por analogía, cuyo rubro y texto es:

**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.-** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

Finalmente, la Comisión de Justicia, **deberá informar**, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO. Notificación a la autoridad intrapartidaria.** En virtud de que la autoridad intrapartidaria competente es un órgano nacional de

<sup>21</sup> Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

<sup>22</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión de Justicia, también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad<sup>23</sup>, se realice la notificación del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

20

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Justicia del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que

<sup>23</sup> TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDCE-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016, JDCE-42/2016 y JDCE-03/2017, JDCE-04/2017, JDCE-05/2017, JDCE-06/2017, JDCE-09/2017, JDCE-37/2017 y JDCE-39/2017, todos del índice del Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ES IMPROCEDENTE** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2018**, interpuesto por **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza la demanda de Juicio** promovido por la ciudadana **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA** para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el plazo que establece el Considerando Segundo de la presente resolución, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **ordena** la remisión inmediata a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido Acción Nacional del original del escrito presentado por **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**

para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de las mismas.

**QUINTO.** Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Inter Proceso, celebrada el 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**